



CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
República Dominicana

33046

Núm.: _____

20 JUN 2018



Doctor
Roberto Cassá Bernardo de Quirós
Director General del Archivo
General de la Nación
Su Despacho. -



Distinguido Doctor:

Mediante la presente le remitimos copia certificada de la Resolución Núm. 21/2018 de fecha seis (6) de junio de 2018, que aprueba el Reglamento sobre Registro de Actos Notariales y equivalentes.

Atentamente,

Lic. Edgar Torres Reynoso
Secretario General.

Anexo: Citado



ETR/inp



REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

elaboración de una plataforma digital que facilite la gestión de todas las actuaciones que se indican en el presente reglamento.

5. Cualquier documentación adicional que sea requerida por la División de Oficiales de la Justicia.

Artículo 16. Este Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación y deja sin efecto la Resolución No. 23-2017, de fecha 3 de octubre de 2017, del Consejo del Poder Judicial.

Artículo 17. Ordena comunicar la presente resolución para conocimiento general a todas las dependencias jurisdiccionales y administrativas del Poder Judicial, a la Procuraduría General de la República, al Ministerio de Relaciones Exteriores, al Colegio Dominicano de Notarios, al Colegio Dominicano de Abogados y al Archivo General de la Nación, a fines de su cumplimiento y su publicación en los medios de comunicación del Poder Judicial.

Así ha sido hecho y firmado por el Consejo del Poder Judicial, en Cámara de Consejo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, el seis (6) de junio del año dos mil dieciocho (2018).





REPÚBLICA DOMINICANA

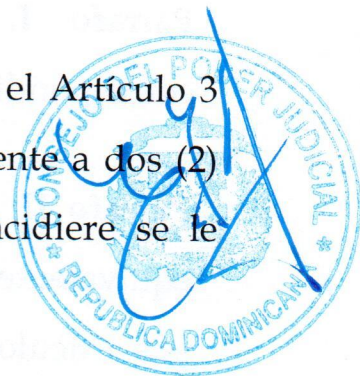
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Decreto 335-03, del 8 de abril de 2003, que reglamenta la aplicación de dicha ley, ni del procedimiento para el uso de los documentos y firmas digitales en ocasión de la función notarial que la Suprema Corte de Justicia establecerá, por vía reglamentaria, en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 140-15, del Notariado, en su artículo 31, párrafo IV.

Artículo 11. Es obligación de los Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia, de las Cámaras Civiles de las Cortes de Apelación y de la División de Oficiales de la Justicia del Poder Judicial llevar un registro electrónico de los actos a que se refiere este reglamento, con la finalidad de facilitar el registro y la localización de las informaciones relativas a dichos documentos.

Artículo 12. La División de Oficiales de la Justicia del Poder Judicial auditará anualmente los registros que hayan ejecutado las Cámaras Civiles y Comerciales de la Corte de Apelación de cada departamento.

Artículo 13. El incumplimiento del plazo establecido en el Artículo 3 de este reglamento se sancionará con una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales del sector público. Si reincidiere se le podrá sancionar con la destitución.





REPÚBLICA DOMINICANA

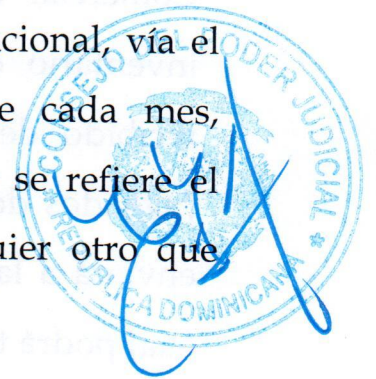
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Párrafo I. El inventario descrito en la parte capital de este Artículo contendrá las informaciones descritas en el párrafo II, del Artículo 3 de este Reglamento

Párrafo II. El órgano correspondiente debe velar por la preservación de estos archivos, debiendo crear un estándar de seguridad.

Artículo 7. Los notarios y funcionarios consulares son los responsables de los actos levantados en el ejercicio de sus funciones. Los Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia y de las Cortes de Apelación correspondientes a cargo de los actos a que se refiere este Reglamento son los responsables de la conservación de la copia de dichos actos y de las informaciones recogidas en el formulario levantado a tales efectos.

Artículo 8. En los casos de actos auténticos instrumentados por funcionarios consulares, en funciones de Notario Público, dichos actos serán remitidos a la Corte de Apelación del Distrito Nacional, vía el Ministerio de Relaciones Exteriores, el último día de cada mes, mediante comunicación que contendrá los datos a que se refiere el párrafo II, del Artículo 3 de este Reglamento y cualquier otro que





REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia al cual estuviere adscrito.

Párrafo I. El Secretario de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia donde fuere depositado el acto, previa expedición del recibo correspondiente a la tasa de contribución establecida, recogerá, en un formulario diseñado al efecto, el contenido del acto depositado y luego lo sellará, le otorgará un número único y lo hará firmar por el Presidente de dicha Cámara; número que conservará para los fines de su registro en la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación correspondiente.

Párrafo II. Al formulario levantado por el Secretario de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia a que se refiere el párrafo que antecede se anexará una copia del acto notarial a registrar, la cual el secretario certificará como fiel a su original.

Artículo 4. Cada seis (6) meses y nunca en fecha posterior al treinta (30) de junio y al treinta y uno (31) de diciembre de cada año, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de cada distrito judicial enviará a la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación que correspondiere un inventario detallado



REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

6. En armonía con los valores enunciados y tomando en consideración las limitaciones territoriales para el ejercicio de las funciones notariales, es de buena administración de dicha función que la institucionalización del sub-registro de los actos notariales a cargo de las Cortes de Apelación tenga inicio por ante los Juzgados de Primera Instancia, para que de esta manera los órganos judiciales tengan mayor control sobre dicha función y la ciudadanía encuentre mayor garantía y transparencia cuando recurre a dichos funcionarios.
7. Este reglamento contribuye a que los Notarios Públicos, y quienes ejercen su función en el extranjero según la ley del notariado, cumplan con sus deberes y responsabilidades, además de proteger los intereses de las partes involucradas en los actos que ellos levantan.
8. La Ley 126-02, del 4 de septiembre de 2002, dispone en su artículo 11 lo concerniente a la conservación de documentos digitales.

El Consejo del Poder Judicial, dicta el siguiente reglamento:

Artículo 1. Este reglamento tiene por objeto regular el procedimiento para el registro de los actos levantados por los notarios públicos y los



REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

6. La Ley No. 28-11, del 20 de enero de 2011, Orgánica del Consejo del Poder Judicial;
7. La Ley No. 140-15, del 12 de agosto de 2015, del Notariado;
8. Ley 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia.
9. Ley 126-02, de fecha 4 de septiembre de 2002, sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firma Digital.
10. Decreto 335-03, del 8 de abril de 2003, Reglamento para la aplicación de la Ley 126-02.
11. Sentencia TC/0339/14 de fecha 22 de diciembre de 2014, dictada por el Tribunal Constitucional que declara la nulidad e inconstitucionalidad de varios artículos de la Ley No. 2334, del 20 de Mayo de 1885, de Registro de los Actos Civiles, Judiciales y Extrajudiciales;

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1. El artículo 8 de la Ley No. 28-11, Orgánica del Consejo del Poder Judicial, del 20 de enero de 2011, dispone que al Consejo del Poder Judicial, en el ejercicio de sus facultades administrativas, le

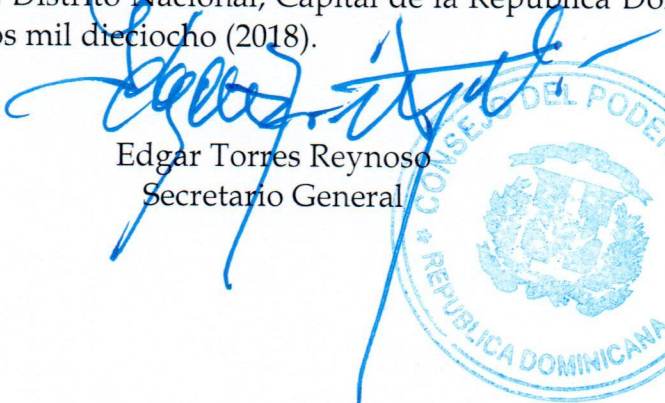


REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Firmado: Mariano Germán Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Etanislao Radhamés Rodríguez F., Fernando Fernández Cruz y Leonardo Recio Tineo. Edgar Torres Reynoso. Secretario General.

La presente copia se expide de oficio para los fines correspondientes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018).


Edgar Torres Reynoso
Secretario General

